

Expediente N° 2004-0153-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca

Kentucky Fried Chicken Internacional Holdings, INC. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 5724-02)

VOTO N° 016-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las once horas con quince minutos del trece de enero de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado Erick Montoya Zurcher, mayor, casado, abogado, cédula de identidad número uno-doscientos cincuenta y tres-setecientos veinticuatro, con oficina en calle 1, avenidas 9 y 11, casa N° 959, San José, quien dijo ser apoderado de la compañía Kentucky Fried Chicken Internacional Holdings, Inc, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 1441 Gardiner Lane, Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas cincuenta y cinco minutos quince segundos del treinta de julio de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio denominada POPCORN CHICKEN (DISEÑO), en clase 29 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: Carne y productos de carne; pescado, aves y productos de aves; caza, mariscos y productos de mariscos, frutas y legumbres; ensaladas; aderezos para ensaladas, aceites de cocina; pepinillos, hierbas secas, botanas a base de papas, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. A-) De la lectura íntegra del poder otorgado a los Licenciados Harry Zurcher Acuña, Erick Montoya Zurcher, Harry Zurcher Blen y/o Edgar Zurcher Gurdían, por parte de la Compañía KENTUCKY FRIED CHICKEN INTERNACIONAL HOLDINGS, INC, poder visible a folio

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

16, se puede determinar claramente que se refiere a una generalidad de actuaciones “...para que le (s) represente ante las oficinas y autoridades que correspondan, a los efectos de registro, la renovación y defensa de sus marcas (s), a cuyo efecto los faculta para dar todos los pasos necesarios, elevar solicitudes, hacer declaraciones oblar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos, formular apelaciones y reclamos, desistir y percibir. Asimismo los faculta para aceptar transferencias, deducir y retirar protestas y hacer cuando fuere necesario ante cualesquier autoridades administrativas o judiciales comparecer en juicio, ante las autoridades administrativas o de lo contencioso-administrativo y ante Tribunales de cualquier otro orden, incluso ante la Corte Suprema de Justicia y para responder a todas las reclamaciones o demandas que se presenten por causa de la solicitud o del registro, con facultad para substituir”. Si lo que se pensaba era otorgar un poder generalísimo limitado a algunos negocios, en este caso los atinentes a la materia de marcas, artículo 1254 del Código Civil, debió cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1251 párrafo tercero del mismo Código Civil, que exige la escritura pública para su otorgamiento y su inscripción en el Registro correspondiente todo esto a la luz de lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo de ese mismo Código: “Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde hubiesen otorgado”, y al no haberse otorgado en escritura pública, resulta además de inválido, ineficaz, no pudiendo las personas allí designadas actuar válidamente en nombre de la empresa que les otorgó, porque han carecido en todo momento de **legitimatío ad processum**.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal) **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Industrial a las diez horas veintiún minutos cincuenta y dos segundos del catorce de octubre de dos mil dos, con el propósito de que éste proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas veintiún minutos cincuenta y dos segundos del catorce de octubre de dos mil dos.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.—
NOTIFÍQUESE.—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada